

parte de que habla el artículo 3º, destinada al pago de los sueldos de los empleados civiles y judiciales de los Departamentos, y enviará cada mes las demas al administrador de la aduana de México, quien vigilará por el cumplimiento exacto de esto, y pondrá mensualmente la asignada á las cámaras con sus oficinas y contaduría, en poder del tesorero del congreso, con la cuenta correspondiente de ella; en la Tesorería general la que se señala al presidente de la República, Ministerios, Consejo, poder conservador, Corte de Justicia y Marcial, para su distribución respectiva, pudiendo dicha Corte de Justicia y Marcial percibir los sueldos de sus ministros y empleados directamente del administrador de la aduana, á quien admitirá la Tesorería general los recibos de sus respectivos habilitados como dinero efectivo; y la parte consignada á las viudas y huérfanos en la jefatura de Hacienda, para que se distribuya escrupulosamente entre todos, sin preferencia y por orden de antigüedad, publicando cada mes la parte que ha recibido, y entre quienes y cuánto se les ha dado á cada uno de ellos.

5. Los gobernadores de los Departamentos pasarán mensualmente á los jefes de Hacienda una noticia comprobada de la distribución que hayan dado á las cantidades que reciban, cuya constancia se agregará á la correspondiente cuenta; la misma noticia dará el tesorero de las cámaras á las comisiones de policía, para que éstas den cuenta á aquellas.

6. A esta contribucion no podrá dársele otra inversion, que la asignada en esta ley, bajo la más estrecha responsabilidad, y para lo que llevarán cuenta separada los encargados de la recaudacion y distribución, no pudiéndose en ningún tiempo, ni por ningún pretexto, admitirse en pago de ellos, vales ni otra cosa que no sea numéraire, ni hipotecarse para pago alguno.

7. Queda derogado el decreto de 16 de Febrero del presente año, y los fondos consignados en él, excepto los de la orden de

20 de Junio referida, para el pago de los presupuestos de que habla su artículo 3º, ingresarán á la Tesorería general para los gastos públicos.

8. La remision de los caudales recaudados por esta contribucion, que hagan los administradores respectivos á la capital de la República, lo harán por libranzas, ó de otro modo seguro, bajo su responsabilidad, pasándoseles ó cargándoseles los premios corrientes que se causen.

9. Los diputados podrán ser pagados en sus Departamentos, y darán previo aviso de ello al tesorero del congreso; asimismo éstos y los senadores que sean empleados públicos, podrán recibir por la oficina á que pertenezcan, sus viáticos y dietas, cuyo abono se hará íntegro, sin que se entienda por esto que pierden derecho en ningún caso al montepío.

10. Continúan las excepciones de derechos concedidas á los efectos extranjeros, por los artículos 73 y 74 del arancel vigente de aduanas marítimas.

NUMERO 2109.

Noviembre 30 de 1839.—Circular.—Noticias que deben remitir los señores gobernadores de los Departamentos, para la formación de la estadística militar.

La comision de estadística militar, que por suprema orden de 30 de Setiembre pasado, fué creada con objeto de reunir y formar todo lo que corresponde á este ramo, y cuyas primeras sesiones e importantes trabajos, ya habrán visto V. E. publicados en el Diario oficial, acórdose se dirijan á los Departamentos, parcialmente y por el orden que ella establece, las siguientes preguntas que por ahora, solo se limitan á la administracion militar, agricultura y aguas, las que se subdividen en otras que es indispensable se contesten. Al examen que haga V. E. de cada una, conocerá cuan necesarias son, y que de sus respuestas es donde deberá formarse el todo que

el gobierno general desea, y por el cual tomarán el mayor interés los particulares de los Departamentos. Acaso esas preguntas podrán ser para algunos funcionarios á quienes V. E. comisione, indiferentes á unos, y difíciles á otros para responder, porque por desgracia hay muy poco celo en lo que tiene relacion para ilustrar al país, ó tal vez la atencion y exactitud que ellas exigen, les parecerá obstáculos insuperables de vencer; pero entónces el poder superior de V. E. los hará obligar al puntual cumplimiento de lo que se quiere. Y no es de esperar que ninguno de ellos deje de prestarse gustoso á tan honroso como patriótico servicio; y así es, que para las consideraciones del supremo gobierno, y para las que merecerán de todos y cada uno de los ilustrados mexicanos, se servirá V. E. nombrarlos; lo mismo que á cualquiera otro individuo á quien V. E. emplee para ese objeto, á fin de que la comision de estadística militar, haga de ellos una honorífica mencion en el Diario oficial del gobierno.

Se ha juzgado oportuno remitir á V. E. ejemplares de las preguntas dichas, porque ellos servirán para que V. E. los circule á los funcionarios y personas que comisione para dar las noticias; éstas las recibirá V. E. y se dignará rectificarlas, por que sus conocimientos en el Departamento que manda, y su instruccion, van á ser para la comision de estadística militar, la seguridad más positiva de su exactitud y certeza.

Parcialmente dirigirá á V. E. otras preguntas que vaya examinando y aprobando la referida comision, para que parcialmente se contesten, y yo del mismo modo las reciba. Pero es del mayor interés que de toda preferencia y prontitud, sean contestados dentro del término de un mes, los artículos que aparecen en la adjunta relacion de que acompaño á V. E. ejemplares, porque ellos van á servir para la formacion de la carta general de la República, en que asiduamente se ocupa la respectiva seccion de geografía.

El Excmo. Sr. general presidente, confía que V. E. superará todos los obstáculos que puedan presentarse, ó para entorpecer, ó para retardar el laudable fin que el gobierno supremo se propone: se persuade asimismo; que V. E. será el colaborador más eficaz de este importante ramo de civilización tan descuidado en la República; y no duda que por el interés general, y por el particular tan ventajoso á ese Departamento, hará ejecutar ó cumplir las indicaciones que se expresan.

ARTÍCULOS ACORDADOS POR LA SECCION DE ESTADÍSTICA MILITAR, PARA UNIFORMAR EL MÉTODO, Y FIJAR LA EXTENSION DE SUS TRABAJOS.

Lo seccion de estadística de la comision general, creada en 20 de Setiembre de 1839, deseosa de facilitar y uniformar los trabajos de la estadística de la República, acordó dividir entre los socios de ella, como se verificó, los respectivos á los Estados y territorios de la Federacion, nombrando posteriormente al Sr. Ortega, para que presentase un plan, que en calidad de modelo, sirviese de regla á todos; y en vista del que sometió á su deliberacion, quedó acordado se contrajese á los artículos siguientes:

I.—Topografía.

El primer artículo que deberá comprender la estadística de cada Estado, será el de la topografía, comprendiéndose en él su situacion y extension, sus límites por los cuatro puntos cardinales, su superficie, calculándose tanto ésta, como la extension por leguas de veintiseis y media al grado, siendo cada una de cinco mil varas mexicanas, y dando por supuesto que las relativas á la superficie deben ser cuadradas: se describirán las montañas más notables, indicándose las particularidades más dignas de atencion, como por ejemplo: si son volcanes, si hay en ellas minerales, su altura sobre el nivel del mar, si están pobladas de arboles, y qué maderas pro-

ducen, etc.; describiéndose particularmente las costas, islas é islotes adyacentes, y las sondas, barras, etc., en los Estados marítimos, indicándose los medios de mejorar estas últimas. Se expresará, por fin, el valor de la propiedad territorial, distinguiendo la rústica de la urbana, é indicando por lo respectivo á la primera, el número de haciendas y ranchos que haya en el Estado; y por lo que respecta á la segunda, el de los edificios, con especificación de los que están destinados á usos públicos, y de los que sirven de habitación á los ciudadanos en particular.

II.—Aguas.

El segundo artículo será el de las aguas, indicándose ya las lagunas y lagos principales de agua dulce ó salada, con especificación de su extensión y de la pesca que producen, y ya los ríos, diciéndose su nacimiento, curso y desembocadura en el mar, como asimismo si son ó no navegables.

III.—Clima físico.

Bajo este artículo se han de comprender la temperatura, los vientos reinantes, las lluvias, las nevadas, indicándose las épocas en que se verifican éstas, así como las nieblas, las heladas, los terremotos y cualquiera otro fenómeno ó meteoro producido por las variaciones atmosféricas, ó constitución volcánica del país.

IV.—Reino mineral.

Bajo este artículo se indicarán las principales sustancias metálicas que se explotan ó puedan explotarse, expresando en las primeras su cuantía, y en la segunda, los obstáculos que haya para su beneficio; se indicarán asimismo los mármoles, canchales, piedras preciosas, calcáreas, y todos los demas fósiles ó sustancias minerales que puedan destinarse á usos industriales, domésticos, químicos, etc. Asimismo se

indicarán las aguas minerales con expresión de su temperatura, de las sustancias que en ellas se hayan reconocido, y de los usos en que se emplean.

V.—Reino vegetal.

Bajo este artículo se comprenderán los árboles y plantas, ya naturales, ya de cultivo, especificándose los frutos que producen, y el aprovechamiento que se haga de sus maderas, raíces, hojas, etc.

VI.—Reino animal.

Aquí se indicarán los cuadrúpedos, distinguiéndose los domésticos ó que presten servicios en la agricultura ó industria, de los feroces ó silvestres, notándose las particularidades que tanto en unos como en otros sean más dignas de saberse. Se indicarán también las aves, haciéndose en ellas la clasificación que se crea más oportuna para venir en conocimiento de su utilidad ó diversidad, ya que no es fácil en éste ni en el anterior artículo hacer una descripción científica. Lo mismo debe decirse de los peces, pues aunque éstos pudieran tener también lugar, como de facto deben tenerlo en el artículo *aguas*, aquí se consideran como objetos de utilidad inmediata, y allí únicamente como caracteres distintivos de las masas de aguas que hubiere en el Estado. Deberán tener por fin aquí lugar los insectos, limitándose empero á los que dan algún provecho, como las abejas, la cochinilla y el gusano de seda, ó á los venenosos, y dejando á los demas para que la historia natural los clasifique.

VII.—Poblacion.

Este artículo comprenderá: primero, el censo, clasificándose los habitantes por origen, razas, sexos, estados, edades, profesiones ó ejercicios, con especificación de los idiomas ó dialectos que usen los indígenas

El artículo respectivo á las edades, se dividirá en las secciones siguientes: primera, de uno á diez y seis años; segunda, de diez y siete á veinticinco; tercera, de veintiseis á cincuenta; cuarta, de cincuenta y uno en adelante. Se indicará en segundo lugar, el número de habitantes que haya por lengua cuadrada. En tercero, el movimiento de la población, haciéndose en él referencia de los matrimonios, nacidos y muertos que por término medio anual, se calculen en un quinquenio, á fin de venir en conocimiento de si la población aumenta ó disminuye, indicándose las enfermedades reinantes. En fin, se indicará el número de presos que hubiere en las cárceles, y el de los reos sentenciados en un año, con expresión de los delitos por los cuales lo hubieren sido, para venir en conocimiento de la moralidad de la población del Estado.

VIII.—Agricultura

Debiéndose haber dado en el artículo respectivo al reino vegetal, noticia de los frutos que se producen en el Estado, aquí solo se indicará el valor de sus productos, el de las tierras, atendida su calidad, el de los animales á instrumentos que se emplean en la labranza, el salario de los jornaleros, á cómo rinden ó acuden las semillas ó artículos más usuales, como el maíz, el trigo, el frijol, etc., en su maximum y minimum, y las épocas de siembra y de cosecha de cada especie.

IX.—Industria.

Bajo este artículo se especificarán los usos que se hagan de los productos de las sustancias minerales, vegetales y animales, dándoles formas ó modificaciones distintas de las en que los produce la naturaleza, y constituyendo diferentes ramos de industria fabril ó manufacturera, y si es posible, se indicará el valor de cada clase de artículos, para venir en conocimiento

de su importancia respectiva y de la industria dominante en el Estado.

X.—Comercio.

Bajo este artículo se expresará, si es posible, así el valor de los efectos que se introduzcan y consuman en el Estado, como el de los que se extraigan de él, bien para otros puntos de la República, bien para fuera de ella. Aquí tendrá lugar el estado en que se hallen los caminos y el ramo de la arriería, indicándose si los efectos se trasportan en carros, mulas, burros, etc, y estimándose, aunque sea con aproximación, el provecho que sacan los conductores de este ramo especial de industria; y si el Estado fuese marítimo, se indicará el número de buques mercantes, sus toneladas, los efectos que en ellos se trasporten, el valor de los fletes, etc.

XI.—Instrucción pública.

Aquí se expresará el número de los colegios, institutos literarios, escuelas y otros establecimientos de esta clase, el de sus profesores y sus dotaciones, el de los alumnos que los frecuenten, los ramos científicos que se enseñen, los métodos de enseñanza que se sigan, los premios que se distribuyan en los certámenes ó concursos, y todo cuanto diga relacion con los adelantos de la juventud, y el estado de civilización en que se halla la masa general de los habitantes. Se indicará asimismo el gasto que se haga por cuenta del Estado en los establecimientos que le pertenezcan, las fincas ó rentas que éstos tuvieren, el número de alumnos que se sostengan por cuenta del Estado ó otros fondos públicos, y el gasto anual que cada alumno impenda en su educación, cuando no sea sostenido por el Estado. Se expresarán las bibliotecas públicas, academias, museos, etc., con indicación del número de volúmenes que haya en las primeras, horas en que estén abiertas y número de concurren-

tes que las frecuenten. Por último, se indicará el número de imprentas y el de los periódicos que se publicaren, expresándose cuáles son políticos y cuáles científicos ó literarios, y asimismo el número de teatros, el de los días en que se abran y el de concurrentes que asistan á ellos.

XII.—Rentas públicas.

Bajo este título se comprenderá el ingreso y egreso de caudales, que en un año hubiere en las arcas del Estado, indicándose la clase de contribuciones de que se forme el primero, los gastos de recaudación y todo lo demás que sea conducente para venir en conocimiento de la situación de la Hacienda pública del Estado. Se expresarán igualmente los fondos ó impuestos de que se formen las rentas municipales, para conocer su importancia y naturaleza.

XIII.—Gobierno político, administración civil y judicial.

En este artículo se dará una idea de la constitución política del Estado, y de su sistema administrativo, indicándose su división territorial y la denominación de las autoridades políticas, municipales y judiciales á quienes estuviere encargada la administración pública en todos sus ramos. Como conexas con ella se dará á conocer el estado en que se encuentre la eclesiástica, expresándose el número de párrocos, vicarios y demás individuos del clero secular y regular, las rentas de que subsistan y cuanto diga relación con el culto y sus ministros.

XIV.—Guardia nacional.

Aquí se indicará la fuerza, clase y servicio que preste esta milicia, el monto de la contribución de exentos y cualquiera otro fondo ó renta de que subsistiere.

XV.—Historia.

Se expondrá la historia de cada Estado y del distrito y territorios de la federación con respecto á estas tres épocas:—1ª La anterior á la conquista.—2ª La del gobierno español.—3ª La de la independencia, manifestándose por sus fechas respectivas y circunstancias dignas de notarse, los descubrimientos de terrenos que sucesivamente se fueron haciendo, el establecimiento y reformas posteriores en la administración civil y eclesiástica, y en los diversos ramos de civilización y prosperidad, y los principales sucesos acaecidos hasta hoy, con particularidad los de la tercera de las épocas mencionadas, expresando los individuos que hayan obtenido celebridad en ella por su beneficencia pública, buen gobierno, literatura, brillantez de sus armas ó por cualquiera otro aspecto, y los lugares famosos por las acciones de guerra, pronunciamientos y demás ocurrencias notables.

XVI.—Cuadro estadístico del Estado.

Los artículos anteriores tienen por objeto dar á conocer en lo general la situación y elementos de riqueza y civilización de cada Estado, ó lo que es lo mismo, su fisonomía peculiar con respecto á los demás Estados de la Federación; pero como será sumamente útil el conocimiento individual de las poblaciones de que cada Estado se componga, se formará como último artículo un cuadro ó tabla sinóptica, dividido en tantas columnas cuantas sean necesarias para que de una ojeada se pueda comprender el estado general del país que se describe, y el particular de las demarcaciones, ciudades, villas, pueblos y lugares de que se compone. Dichas columnas podrán reducirse á las siguientes:

Primera.—*División territorial.*—Subdividida ésta en tres ó cuatro columnillas en que se inscriban los nombres de los Distritos, Partidos, Municipalidades ó Cantones y pueblos que en cada uno hubiere.

Segunda.—*Latitud.*—Expresándose la que tuviere el pueblo respectivo.

Tercera.—*Longitud.*—Del mismo modo que la anterior, tomándose como primer meridiano el de México.

Cuarta.—Subdividida en tres ó más, si fuere preciso, para expresar en cada una de ellas numéricamente, los lugares, haciendas ó ranchos, y las fincas urbanas que pertenecen á cada pueblo.

Quinta.—*Curatos,* y en ella se expresará también el número de los que hubiere en cada población.

Sexta.—Destinada para expresar el número de habitantes de cada población, y los de los lugares, haciendas y ranchos que le pertenezcan.

Sétima.—Destinada á indicar la industria ó ejercicio principal de los vecinos de cada población.

Octava.—Subdividida en dos, para indicar en la una las minas que estuvieren trabajándose, y en la otra las que estuvieren paralizadas.

Novena.—*Instrucción pública.*—Subdividida en cuatro columnillas, destinadas, la primera á indicar el número de colegios, la segunda el de sus alumnos, la tercera el número de escuelas, y la cuarta el de los niños que las frecuenten.

Décima.—*Guardia nacional.*—Subdividida en tres, para indicar con separación, el número de milicianos que hubiere repartido en las tres armas, de infantería, caballería y artillería. Al fin de cada columna se sumarán los números parciales, para sacar el total respectivo de cada una.

NUMERO 2110.

Diciembre 2 de 1839.—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—Que solamente se cobre el 5 por 100 de consumo á los efectos extranjeros que expresa, y no el 15 de que habla el decreto de 26 del próximo pasado Noviembre.

Habiendo consultado hoy la administración principal de rentas de este Depar-

tamento, si á los efectos extranjeros que existían almacenados en ella antes de publicarse en esta capital la ley de 26 de Noviembre próximo pasado, y han ocurrido á sacar varios interesados para adeudar en la propia oficina, se les debe cobrar el 5 por 100 de consumo establecido con anterioridad, ó el 15 por 100 impuesto en dicha ley, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente de la República, que para evitar las dudas que puedan ocurrir con motivo del literal tenor del artículo 1º de la misma ley, y entretanto el congreso nacional resuelve lo conveniente sobre la iniciativa que se le ha dirigido acerca del asunto, procedan las administraciones de rentas, receptorías y subreceptorías á cobrar solamente el 5 por 100, bajo la base antes establecida, á los géneros, frutos y efectos extranjeros que estuviesen almacenados en aquellas oficinas, ó que se hallaren en camino con sus respectivas guías ó pases, antes de publicarse la expresada ley en los lugares en que existan almacenados ó de que procedan; exigiéndose depósitos ó fianzas competentes á satisfacción de los administradores, receptores ó subreceptores, para hacer las liquidaciones respectivas, con arreglo á la expresada ley de 26 de Noviembre próximo pasado, hasta que recaiga la resolución del congreso nacional sobre la indicada iniciativa, conciliándose por ese medio los intereses del erario y los del comercio.

Asimismo ha resuelto S. E., que para evitar los abusos y fraudes que podrían cometerse por la ignorancia de las oficinas recaudadoras, de las fechas de la publicación de la mencionada ley, en cada lugar de la República, dicte V. S. las providencias que estime convenientes, á fin de que en las guías ó pases con que deben caminar de un lugar á otro los géneros, frutos y efectos extranjeros, haya las constancias necesarias para que se sepa si en los lugares de que aquellos proceden, estaba ya publicada la referida ley, al expedirse los citados documentos.

Todo lo que de orden del Excmo. Sr. presidente, comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que con toda brevedad circule esta providencia á quienes corresponde, para su cumplimiento.

NUMERO 2111.

Diciembre 13 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Sobre penas á los militares que se encuentren en casas de juegos prohibidos, y qué autoridad debe aplicárselas.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de ese Ministerio, de 20 de Agosto del año próximo pasado, sobre que por el de mi cargo se secundasen las prevenciones correspondientes para evitar la concurrencia de los militares á los juegos prohibidos, é impuesto S. E. de lo informado por la comandancia general de este Departamento acerca de este particular, en 7 de Setiembre del mismo año; ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el consejo de gobierno: que todos los militares que se hallen entre los jugadores, sea como monteros, talladores, apuntadores, teniendo casa de juego, hallándose en los billares, trucos, jugando ó interviniendo aun en los permitidos, pero que sea en esos lugares, ó versándose más cantidad de la que previene la ley, y aun siendo espectadores, por primera vez sean reprendidos, y por segunda, penados como los demás contraventores, conforme al bando del Sr. Revillagigedo, incluso en el del Sr. Garibay, del año de 1809, imponiendo estas reprobaciones y penas la jurisdicción militar, como previene la real orden vigente de 7 de Agosto de 1807.

NUMERO 2112.

Diciembre 28 de 1839.—Ley.—Contribuciones que deben continuar en el año de 1840.

En el año de 1840 continuarán las contribuciones existentes y las decretadas en el presente de 1839, sin perjuicio de la aclaración de que trata el art. 1º de la ley de 23 de Diciembre de 1837.

NUMERO 2113.

Diciembre 30 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre libros de entradas de efectos de las aduanas interiores.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido mandar, que desde el recibo de esta orden en las aduanas interiores, se apunte en los libros de entradas de efectos de todas clases, tanto del ramo principal, como del viento, todo lo que se introduzca en aquellas, aun cuando sea exento de derechos, circulando V. S. al efecto esta suprema resolución á quienes toca su cumplimiento y exacta observancia. De orden de S. E. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

NUMERO 2114.

Diciembre 30 de 1839.—Ley.—Clausura de las sesiones del congreso general.

El congreso general cerrará sus sesiones del segundo período constitucional, el día 31 del presente mes.

NUMERO 2115.

Enero 18 de 1840.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Los militares encausados no se les separe de la residencia de sus jueces.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que para evitar los males que causa á la pronta y recta administración de justicia, el ocupar á los mi-

litares en el servicio de armas fuera de la residencia de los juzgados ante quienes estén encausados, se contenga este abuso tan perjudicial, y que en cuantos se hallen en este caso, vuelvan á presentarse precisamente á sus respectivos juzgados.

Lo que de orden suprema comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 18 de 1840.—Almonte.

NUMERO 2116.

Enero 27 de 1840.—Ley.—Sobre reformas de las cárceles.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Las cárceles se dispondrán de manera que haya los departamentos necesarios para incomunicados, detenidos y sentenciados, y en general para que todos se ocupen en algun arte ú oficio, que á la vez les produzca lo necesario para subsistir, y que inspirándoles el amor al trabajo, los aleje de la ociosidad y de los vicios. Al efecto, el gobierno hará que se formen desde luego los diseños y presupuestos correspondientes, y los pasará al congreso para su examen y aprobación.

2. En los Departamentos que carezcan de fondos para disponer sus cárceles conforme al artículo precedente, las juntas departamentales propondrán, dentro de dos meses, contados desde la publicación de este decreto, los arbitrios que estimen bastantes para llenar el objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Enero de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1840.—Cañedo.

NUMERO 2117.

Febrero 10 de 1840.—Ley.—Sobre grados militares.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1º El gobierno, arreglándose estrictamente á los artículos 17 y 18, tit. 17 del trat. 2º de las Ordenanzas del ejército, premiará con grados militares el mérito de los que se hayan distinguido hasta ahora en servicios de la patria, principalmente en la heroica defensa de Ulúa contra la Francia, y en la campaña de Tejas.

2º Mientras el gobierno inicia y las cámaras acuerdan, el arreglo que debe hacerse en esta materia, se reproduce la prohibición del decreto de 27 de Abril de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Febrero de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1840.—Almonte.